

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entienda hecha la promulgación al día que se haga la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

**Artículo 23.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales existiendo de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 2.ª del art. 8

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes . . . . .	5	Un mes . . . . .	6
Trimestre . . . . .	12 50	Trimestre . . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses . . . . .	25
Un año . . . . .	40	Un año . . . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abomen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta de 25 Agosto 1922)

## DIPUTACION PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 2.978

### Contaduría

AÑO DE 1922-23

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de Septiembre próximo, formada por Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución.

#### Capítulo 1.º

Administración provincial

Artículo 1.º—Gastos de la Diputación, 12.439'61 pesetas.

Idem 2.º—Archivo y Depositaria, 1.833'33 pesetas.

Idem 3.º—Comisiones especiales, pesetas 520'84.

Idem 4.º—Arquitectura, 708'34 pesetas.

Total, 15.502'12 pesetas.

Capítulo 2.º—Servicios generales

Artículo 1.º—Material de la Diputación, 1.267'92 pesetas.

Idem 2.º—Bajajes, 373 pesetas.

Idem 3.º—BOLETIN OFICIAL, 160'42 pesetas.

Idem 4.º—Elecciones, 1.416'67 pesetas.

Idem 5.º—Calamidades, 87'34 pesetas.

Total, 3.803'35 pesetas.

Capítulo 3.º—Obras públicas

Artículo 4.º—Conservación y reparación de fincas, 833'34 pesetas.

Total, 833'34 pesetas.

Capítulo 4.º—Cargas

Artículo 1.º—Contribuciones y seguros, 120'77 pesetas.

Idem 2.º—Pensiones, 7.482'87 pesetas.

Idem 3.º—Empréstitos, 5.000 pesetas.

Idem 5.º—Deudas reconocidas, pesetas 1.107'63.

Total, 13.711'27 pesetas.

Capítulo 5.º—Instrucción pública

Artículo 1.º—Sección administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.929'17 pesetas.

Idem 2.º—Institutos generales y técnicos, 5.266'09 pesetas.

Idem 3.º—Escuelas normales, pesetas 3.604'09.

Idem 4.º—Inspección de Escuelas, 479'17 pesetas.

Idem 5.º—Academias, 3.134'09 pesetas.

Idem 6.º—Bibliotecas, 416'67 pesetas.

Idem 7.º—Museos, 530 pesetas.

Total, 15.359'28 pesetas.

Capítulo 6.º—Beneficencia

Artículo 2.º—Hospitales, 42.053'46 pesetas.

Idem 3.º—Casa de Misericordia, pesetas 15.164'34.

Idem 4.º—Casa de Expósitos, pesetas 12.340'47.

Total, 69.598'27 pesetas.

Capítulo 7.º—Corrección pública

Artículo 1.º—Cárceles, 7.333'33 pesetas.

Total, 7.333'33 pesetas.

Capítulo 8.º—Imprevistos

Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666'67 pesetas.

Total, 1.666'67 pesetas.

Capítulo 10.—Carreteras

Artículo 2.º—Construcción de carreteras provinciales, 5.770'84 pesetas.

Total, 5.770'84 pesetas.

Capítulo 12.—Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 13.365'81 pesetas.

Total, 13.365'81 pesetas.

Capítulo 13.—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000 pesetas.

Total, 100.000 pesetas.

Total general, 246.444'28 pesetas.

Asciende la presente distribución de

fondos a las figuradas 246.444'28 pesetas por los conceptos expresados.

Córdoba 12 de Agosto de 1922.—Firmado: Pedro Mir.

Sesión del 17 de Agosto de 1922

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Septiembre próximo, importante pesetas 246.444'28 y que se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, conforme á lo mandado.—Firmado: Pablo Murillo.—El Secretario A., A Rey.

## Gobierno civil

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 3.014

### Sección de Obras Públicas

#### CARRETERAS

De conformidad con lo prescrito en la Real orden fecha tres de Agosto de mil novecientos diez, los Alcaldes de los municipios de Lucena y Rute, en que radican las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros noventa y uno al ciento doce de la carretera de Montoro á Rute, cuya recepción definitiva se ha efectuado, remitirán á la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, las certificaciones que exige el artículo sesenta y cinco del pliego de condiciones genera-

les para la contratación de Obras públicas, en un plazo que no excederá de treinta días, a contar de la fecha de este Boletín, a cuya terminación de no ser enviadas dichas certificaciones, se entenderá que no hay reclamación alguna contra el contratista de las expresadas obras.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos expresados, en cumplimiento de la citada Real orden.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Gobernador, *Manuel Suca*.

## DIRECCION GENERAL DE Obras Públicas

Núm. 3.011

CARRETERAS

CONSTRUCCION

Hasta las doce horas del día once de Septiembre próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todos los Registros de la Sección de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, a horas hábiles de oficina proposiciones para optar a la subasta de las obras del trozo primero de la carretera de Puente de Palma del Río a la de Madrid a Cadiz por la Campaña, cuyo presupuesto asciende a ciento ochenta y nueve mil quinientas cincuenta y siete pesetas ochenta y tres céntimos, siendo el plazo de ejecución hasta treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinte y cinco y la fianza provisional de nueve mil quinientas pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día diez y seis de Septiembre, a las once horas.

El proyecto pliegos de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en el Gobierno civil de Córdoba en los días y horas hábiles de oficina.

Madrid ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Director General, (firma ilegible).

## TESORERIA DE HACIENDA

DE LA  
PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.967

EDICTO

Resultando en descubierto con la Hacienda pública, los individuos que a continuación se relacionan, en providencia fecha de hoy y usando de las facultades que me confiere el artículo

50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1901, he acordado declararlos incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el recargo del cinco por ciento sobre el importe total del débito.

Nombres de los deudores.—Vecindad.

—Presupuestos.—Conceptos.—Importe.

Arturo Molina Gómez, Córdoba, 1922 23, multa loterías, 60 pesetas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 de la Instrucción mencionada, lo hago público por medio del presente edicto, para conocimiento de los interesados, a los que advierto el derecho que tienen de solventar sus débitos dentro del plazo de cinco días los de la capital y de tres los de los pueblos, con el recargo del cinco por ciento en la integridad que de no efectuarlo así, se decretará el apremio de segundo grado.

Córdoba 21 de Agosto de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Miguel Morales

## MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

Núm. 2.587

Continuación

Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas de 10 de Diciembre de 1921.

E) De las Sociedades constructoras

Artículo 42. Los Estatutos y Reglamentos de las Sociedades que aspiren a gozar de los beneficios de esta ley deberán someterse a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales, por conducto, en su caso, de la Junta de Casas baratas correspondiente quien, al remitirlos al Instituto, emitirá el oportuno informe.

En dichos Estatutos se determinarán concretamente los fines y operaciones a que se dedique la Sociedad, explicando claramente el carácter de la misma; se determinarán los derechos y obligaciones de los socios señalando de modo especial los procedimientos de adjudicación de las casas y la manera de hacer las liquidaciones cuando se den por rescindidos los contratos o compromisos de adquisición de las casas, el límite máximo de los gastos de administración, las facultades y atribuciones de los elementos directivos de la Sociedad, las normas que han de regir en los casos de disolución de la misma y la aplicación que haya de darse, en estos casos, a los bienes y recursos sociales. Si se tratase de Sociedades comprendidas en la ley de Asociaciones, será requisito indispensable que sus Estatutos hayan sido debidamente registrados, a los efectos de dicha ley.

Las Juntas podrán formular las objeciones u observaciones oportunas, y

el Instituto después podrá acordar las modificaciones de los Estatutos que se estimen convenientes o si no se hicieren se denegará la aprobación de dichos Estatutos o Reglamentos.

Contra las resoluciones que adopte el Instituto en esta materia se podrá interponer recurso, en el término de un mes, ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

Al aprobar los Estatutos de las Sociedades, el Instituto hará constar claramente en su acuerdo si las califica de cooperativas, benéficas o lucrativas. Contra esta resolución cabrá también recurso ante el Ministro, y tanto en este caso como en el del párrafo anterior, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo contra la Real orden que se dicte.

Artículo 43. Las Sociedades que pretendan la aprobación de sus Estatutos o Reglamentos remitirán al Instituto de Reformas Sociales, por conducto de la Junta de Casas baratas, si la hubiere, tres ejemplares de los mismos. Una vez aprobados o rechazados, se harán constar en ellos las resoluciones adoptadas, y se devolverán dos ejemplares a la Junta para que conserve uno de ellos y remita el otro al interesado, quedando el otro ejemplar archivado en el Instituto.

Artículo 44. A los efectos de la ley y de este Reglamento, se considerará como Cooperativas a las Asociaciones que se dediquen a construir casas solamente para sus socios, siempre que su dirección y administración queden a cargos de éstos, y cuyo capital esté constituido por desembolsos de los mismos socios, sin derecho a percibir dividendos o intereses, y que el número de socios no sea ilimitado. No perderán el carácter de Cooperativas, aunque reciban préstamos personales o hipotecarios que devenguen interés.

Se considerarán como benéficas las Asociaciones o Fundaciones cuyo capital esté formado por donativos, legados, cuotas de suscripción o subvenciones; que estén obligadas a invertir el importe de los alquileres y de las subvenciones y el precio de venta o cuotas de amortización en sucesivas construcciones o en adquisición de terrenos con destino a casas baratas, y cuya dirección y administración estén confiadas única o muy principalmente a personas distintas de las que hayan de aprovecharse en cualquier forma de los alquileres, o de la adquisición de las casas. Estas Sociedades podrán recibir préstamos con interés.

Las demás Sociedades se considerarán lucrativas.

Artículo 45. Las Sociedades constructoras de casas baratas acogidas a los beneficios de la ley quedan sujetas a la inspección del Instituto de Reformas Sociales.

Artículo 46. Cuando las Socie-

des que tengan aprobados sus Estatutos deseen introducir alguna modificación en los mismos, habrán de seguir para ello tramitación análoga a la fijada en los casos de aprobación. Estas modificaciones no surtirán efectos hasta tanto que sean aprobadas por el Instituto de Reformas Sociales. En otro caso se les impondrán las sanciones oportunas, en la forma que se determina en este Reglamento.

Artículo 47. Las Sociedades que se acojan a los beneficios de esta ley estarán obligadas a llevar su contabilidad en forma clara y precisa, con sujeción, en su caso, a las instrucciones que se dicten con carácter general por el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria, a propuesta del Instituto de Reformas Sociales, con el fin de que en todo momento pueda conocerse su gestión financiera en lo que se refiera a la construcción de casas baratas y a la determinación del coste máximo de las viviendas que se construyan. Las Sociedades que no sean cooperativas y tengan un capital efectivo de más de 250.000 pesetas habrán de llevar su contabilidad por partida doble.

Artículo 48. Si las Sociedades constructoras, además de dedicarse a las operaciones relativas a las casas baratas, hicieran operaciones de otra clase, tendrán que llevar por separado una contabilidad especial para todo lo concerniente a casas baratas.

Artículo 49. Las Sociedades que pretendan acogerse a los beneficios de esta ley no podrán repartir una utilidad superior al 6 por 100 anual, en cuanto al capital destinado a la construcción de casas baratas. Las constituidas con anterioridad a la presente ley podrán elevar a este tipo el fijado en sus Estatutos para las utilidades.

Artículo 50. Las instituciones sociales de reeducación de inválidos para el trabajo y de anormales, y las Cooperativas de consumo que pretendan acogerse a las prescripciones del párrafo 3.º del artículo 1.º de la ley, remitirán sus Estatutos y Reglamentos a la aprobación del Instituto de Reformas Sociales, previo informe de la Junta de Casas baratas correspondiente, si existiese en la localidad, tramitándose en la forma y con los recursos determinados en el artículo 42 de este Reglamento.

A los efectos del mencionado artículo de la ley, se entenderá que son Cooperativas de consumo las que reúnan las siguientes condiciones:

1.º Que sus asociados, en general, vivan de un salario o sueldo fijo o eventual que no exceda del máximo fijado a los beneficiarios de casas baratas.

2.º Que no proporcionen artículos más que a sus asociados.

3.º Que no repartan intereses al capital.

4.º Que no realicen transacciones que les proporcionen lucro mercantil por ningún concepto.

Artículo 51. En el Instituto de Reformas Sociales se organizará el Registro de Sociedades constituidas para los fines de la ley, que hayan obtenido la aprobación de sus Reglamentos y Estatutos.

Artículo 52. Las entidades constructoras de casas baratas remitirán igualmente al Instituto de Reformas Sociales sus Memorias, el balance de capital fijado en 31 de Diciembre, el desarrollo de la cuenta de pérdidas y ganancias y el inventario de activo y pasivo, sin mezclar en un mismo concepto cosas que sean heterogéneas. Será forzoso consignar con separación de cualquier otro concepto los gastos de administración.

El envío se hará por conducto de la Junta respectiva, quien los elevará al Instituto, con una Memoria acerca del desarrollo, durante el año, de la construcción, venta y alquiler de las casas baratas y cuanto con la materia se relacione, en aquella localidad.

El Instituto dará las oportunas instrucciones con las normas a que deben adaptarse estas Memorias y balances.

(Continuará)

en el Negociado de Fomento de la Secretaría municipal.

Córdoba veinte y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Sebastián Barrios.

## AYUNTAMIENTOS

### MONTILLA

Núm. 3.034

En expediente a instancia de Rafael Sánchez Reyes, en que se solicita le sea vendida por el municipio una parcela de terreno sobrante de la vía pública existente al final de la calle Lobero, entre las de Palomar y Zarzuela Baja, de esta población se ha acordado anunciar tal pretensión al público por medio de edictos admitiéndose reclamaciones respecto a la misma durante el plazo de diez días del vecindario o personas a quienes interese.

Montilla veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—E. Alcalde, M. Herrador.

### PEÑARROYA

Núm. 2.973

Don Francisco Mohedano Maduño, Alcalde presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que terminado en borrador el apéndice al arrolamiento de la riqueza urbana, de este término municipal, correspondiente al presente ejercicio que ha de servir de base para el repartimiento de expresado impuesto, en el ejercicio de 1923 a 1924 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, a fin de que los comprendidos en el mismo, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, dentro del indicado plazo.

Peñarroya 19 de Agosto de 1922.—Francisco M. Mohedano.

### ESPIEL

Núm. 2.974

Don Eustaquio Fernández Nevado, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que desde el día veinte y cinco del mes actual al diez de Septiembre próximo, y en la oficina destinada al efecto situada en estas Casas Consistoriales, se cobrará en período voluntario el primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades del corriente año durante las horas de nueve a trece y de quince a diez y siete.

Espiel 18 de Agosto de 1922.—Eustaquio Fernández.

### BUJALANCE

Núm. 2.980

Don Juan María de Lara y Ceballos, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que el ilustre Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del 19 del actual, ha visto y examinado detenidamente y proyectado de revisión del presupuesto municipal ordinario y extraordinario del año actual corriente y estimándola conforme, ha acordado se fije al público por quince días para que terminado ese período, se someta a la

discusión y votación definitiva de la Junta municipal.

Bujalance 22 de Agosto de 1922.—Juan María de Lara.

### CASTRO DEL RIO

Núm. 2.989

Don Juan Lovera Polo, oficial mayor y Secretario accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión ordinaria supletoria celebrada por la Corporación municipal, el día doce de los corrientes, aparece el acuerdo que copiado, es como sigue:

“Dada cuenta mediante íntegra lectura, de una instancia de don Rafael Romero Jiménez, Concejal de este Ayuntamiento, en la que manifiesta que encontrándose delicado de salud y teniendo necesidad de ausentarse de la población para tomar baños de mar por prescripción médica, solicitaba de la Corporación le fuese admitida la excusa o renuncia del referido cargo de Concejal, que viene desempeñando; y el Ayuntamiento tomando en consideración las razones alegadas, que comprueba con el certificado facultativo que acompaña a su solicitud y del que resulta que no puede dedicarse a ninguna clase de trabajo intelectual, acordó por unanimidad y previa la consiguiente discusión, admitir al señor Romero Jiménez, la excusa o renuncia del cargo de Concejal de este municipio, disponiéndose que de este acuerdo, que será notificado al interesado, se remita copia certificada al señor Gobernador civil de la provincia para sus debidos efectos.”

El particular inserto concuerda con su original a que me he referido. Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia en el presente, visada por el señor Alcalde interino y por su mandato en Castro del Río a diez y ocho de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Juan Lovera.

—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Pérez.

### BELMEZ

Núm. 2.988

Don Angel Montero Palacios, Alcalde constitucional de Belmez.

Hago saber: Que debiendo proveerse por conurso, en cumplimiento de lo establecido en el artículo treinta y ocho del Reglamento vigente de cupo de Médicos Titulares de once de Octubre de mil novecientos cuatro, una plaza en este Municipio vacante por defunción del que la desempeñaba, dotada con el haber anual de mil ochocientas pesetas sin descuento de ningún género, se anuncia por medio del presente, para que en el término de veinte días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, puedan presentar sus instancias documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas de las diez a las trece de los días laborables, los que se crean aptos para desempeñar mencionado cargo.

Belmez a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Alcalde, Angel Montero.

## Juzgados

### CABRA

Núm. 3.035

Don Manuel Mancebo Garrote, Juez de primera instancia de esta ciudad de Cabra y su partido.

Hago saber: Que doña Rosario López Amo, de sesenta y cuatro años, natural y vecina de esta ciudad, falleció en la misma el veinte y tres de Abril último, sin haber otorgado testamento, reclamando su herencia don Manuel y don Francisco Merino Amo, como hijos de una prima hermana de la causante.

En su virtud se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarlo dentro del término de treinta días contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia.

Dado en Cabra a veinte y uno de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Manuel Mancebo.—El Secretario, Licenciado Antonio Gómez Parral.

### MONTORO

Núm. 3.029

Don Salvador Higuera Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades civiles y militares e indviduos de la policía judicial de la Nación, procedan a la busca de la caballería que al final se reseñará, sustraídas en la noche del veinte al veinte y uno de los corrientes, de la finca Alcaubilla, de este término, al vecino de Marmolejo don Juan Ollero Polo; cuyo semovientes de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado o en sus ilegítimos poseedores.

Dado en Montoro a veinte y cuatro de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Higuera.—El Secretario, Mariano López.

Señas de la caballería

Un mulo de dos años, de 1'26 de alzada, booblanco, lunar blanco para izquierda y con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola» J número 3 en la na'ga izquierda.

### POSADAS

Núm. 2.968

Don Miguel Llamas Rosales, Juez de instrucción de este partido

Por virtud de la presente requisitoria ruego y encargo a toda clase de Autoridades, tanto Civiles como Militares y policía judicial la busca y recate de lo que al final reseño, hurtada a la vecina de Sevilla doña Mercedes Alarcón González, el día treinta y uno de Julio último, de la dehesa nombrada Navalduzazne, término de Hornachuelos; y caso de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado con sus tenedores ilegítimos.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con tal motivo bajo el nú-

## Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.018

A las once horas del martes cinco de Septiembre próximo, se llevará a cabo ante mi autoridad en el despacho de esta Alcaldía la contratación en conurso de postores de las obras de continuación y terminación de una alcantarilla para desagüe de la plaza del Corazón de María de esta capital.

El tipo sobre que ha de versar la licitación será el de doce mil novecientas sesenta y cinco pesetas veinte y dos céntimos a que asciende el importe del presupuesto de referidas obras.

Los que deseen interesarse en dicho concurso presentarán con su cédula personal el resguardo que acredite haber consignado al efecto en la Caja de fondos municipales la suma de seiscientas cuarenta y ocho pesetas veinte y seis céntimos cuyo depósito se elevará por el rematante en el acto de declararse adjudicado a su favor el servicio a la de mil doscientas noventa y dos pesetas cincuenta y dos céntimos en concepto de fianza.

El período de la licitación será de treinta minutos en cuyo espacio de tiempo los licitadores formularán sus proposiciones verbalmente, no pudiendo producirse ofertas que reduzcan el tipo antes indicado en menor cantidad de una peseta.

El proyecto y pliegos de condiciones periciales y económico administrativas a que han de subordinarse expresadas obras quedan desde hoy de manifiesto

mero ciento cincuenta y nueve de mil novecientos veinte y dos.

Dado en Posadas a quince de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Miguel Llamas—El Secretario judicial, P. H., Rafael Fabre.

#### Señas de lo hurtado

Una mula castaña oscura, con la marca próximamente, de tres años de edad, boicencendida, hierro El Félix Agrícola V. 4 espalda izquierda y en el cuello lado izquierdo A. hierro de la casa.

Una mulo de seis años, más de la marca, castaño claro, hierros A. tabla del cuello y V. 4 en la espalda izquierda, boicastaño, cabeza acarnerada, raya de malo.

Una yegua de ocho años, más de la marca, toda oscura, hierros A. nalga izquierda, V. 4 en la espalda izquierda.

Un mulo de cinco años, de la marca próximamente, castaño oscuro, cabeza acarnerada, hierro V. 4 en la espalda izquierda y con el hierro A. en el cuello lado izquierdo.

Una mula de cuatro años, más de la marca, parda, raya de malo, cerrada, hierro A. como los anteriores y algo rebajada de un cuarto, del derecho y V. 4 en la espalda izquierda.

Un mulo de cuatro años, castaño oscuro, la marca aproximadamente, boicencendida, hierro A. como los anteriores y el V. 4 en la espalda izquierda.

Un caballo de cinco años, menos de la marca castaño encendido, calzado pie, hierro V. 4 en la espalda izquierda.

Una yegua alazana tostada, con los mismos hierros y en los mismos sitios que las anteriores, con seis años de edad y algo menos de la marca.

#### CORDOBA

Núm. 2 984

Don Antonio Carrasco y Suarez Varela, Juez instruido de primera instancia de esta ciudad.

En virtud del presente se hace saber: Que en los autos de que se hará mérito que se siguen en este Juzgado y Secretaría del que refiere, obra la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

**Sentencia.**—En la ciudad de Córdoba a catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos; el señor don Antonio Carrasco y Suarez Varela, Juez accidental de esta capital en funciones de primera instancia, por hallarse gozando de licencia el propietario; habiendo visto los presentes autos, juicio declarativo ordinario de mayor cuantía, seguido a instancia de don Carlos Viquez de la Torre y Molina, mayor de edad, casado, Perito Agrícola y de esta vecindad, como marido y representante legal de su esposa doña Mercedes Maza Rodríguez, representado por el procurador don Luis Barbudo Bejarano y defendido por el Abogado de este Colegio don José Ortiz Molina; sobre cancelación de dos censos que pasan sobre las fincas propiedad de los mismos, denominados "Cortijo de Aguayo" y de "Malabrigo"

o "Malabrigo", situados en la Campiña y término de esta ciudad, y—Fallo—que declarando procedente la redención de los dos censos de referencia o sea el de cinco mil quinientos catorce pesetas setenta y un centimos de capital y cuatro de réditos ánuos, que sin más determinación aparece haber existido a favor del patronato fundado por don Juan Laurencio de Castilla que afecta al Cortijo nombrado «Aguayo», situado en la Campiña y término de esta ciudad; y el del otro de mil novecientos pesetas de capital y cincuenta y siete con setenta y cinco de réditos ánuos, que sin otra especificación también resulta haber existido a favor del mismo patronato que afecta al Cortijo de nominado "Malabrigo" o "Malabrigo" de la misma campiña y término debe mandar y mando la cancelación de los asientos respectivos a los mismos que hubieren de existir en los libros del Registro de la propiedad de este partido al cuyo objeto, en su oportunidad se librá el correspondiente mandamiento por duplicado al señor Registrador de la Propiedad de este partido; y que una vez que esta sentencia sea firme se consigne por el censuario a la disposición del censalista o censualistas que justifiquen su personalidad y derecho al importe de los capitales de dichos censos, con más el de las pensiones de los cinco últimos años y el de una anualidad anticipada, con deducción de la cantidad que representen las contribuciones e impuestos de cargo de los censualistas; e imponiendo a estos el pago de todas las costas de este juicio. Así por esta mi sentencia, de definitiva juzgando lo pronuncio mando y firmo.—Antonio Carrasco.

**Publicación.**—Dada, leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha. Córdoba catorce de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Ante mí, José de Reyes.

Y para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, se expide el presente.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Antonio Carrasco.—El Secretario, José de Reyes.

#### IZNAJAR

Núm. 2 975

Don Camilo de Campos Amaya, Juez municipal de esta villa.

Que en este Juzgado municipal se halla vacante la plaza de Secretario suplente la que se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley organánica del poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la sol ciudad:

Primero. Certificación o acta de nacimiento.

Segundo. Certificación de buena conducta expedida por el Alcalde de su domicilio.

Tercero. La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere, u otros documentos que acredite su actitud y servicios o le den preferencia para el cargo.

Este Juzgado consta de ocho mil seiscientos cuarenta y tres habitantes y el Secretario percibe próximamente de derechos y anualmente unas dos mil pesetas.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Iznajar veinte y dos de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Juez municipal, Camilo de Campos.—El Secretario, Eloy del Castillo.

#### LA RAMBLA

Núm. 2 971

Don Julio Burgos Galvez, Juez de instrucción de este partido de La Rambla.

Por la presente ruego y encargo a todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer que por los individuos de la policía judicial se practiquen diligencias para la busca y ocupación de las caballerías que al final se reseñarán propias de don Antonio Lucena Jiménez, de esta vecindad, hurtadas en la noche del trece al catorce del actual, de los terrenos del cortijo Privilegio Bajo, de este término, y caso de ser habidas las remitan a disposición de este Juzgado con sus tenidos e ilegítimos.

Dado en La Rambla a diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—Julio Burgos.—El Secretario, Agustín de Santiago.

#### Señas de las caballerías

Una burra rucia clara de seis años de regular alzada.

Otra de igual capa y alzada, de tres años.

Otra rucia oscura, de dos años y regular alzada adecuada a su edad, con el hierro de la Sociedad Agrícola en la cadera izquierda lo mismo que las anteriores.

Una ruca rucia clara, de ocho meses.

Otra rucia oscura de la misma edad, la primera de buena alzada y la última regular.

Un rucho rucio claro, de un año de regular alzada, estos tres últimos sin hierros ni señales.

#### CORDOBA

Núm. 2.947

El señor Juez de instrucción de esta Capital, en providencia de hoy dictada en sumario que se sigue por hurto de mercancías a la compañía de ferrocarriles de M. Z. y A. ha mandado citar por la presente que se insertará en los Boletines Oficiales de Córdoba y Sevilla, a don José P. Marques, remitente y consignatario de la partida 7.052 de Madrid a Sevilla, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, comparezca ante este Juzgado

do sito calle Góngora sin número, para recibirle declaración y crecerle el sumario; bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar.

Córdoba diez y siete de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, José de Reyes.

#### HUELMA

Núm. 2.981

#### Cédula de citación

El señor Juez de instrucción de este partido en providencia del día de hoy dictada en causa número treinta de mil novecientos veinte y dos, sobre estufa por viajar sin billete ha acordado citar por medio de la presente al denunciado Fernando Rodríguez Fernández, que dijo ser natural y vecino de Córdoba, (Séneca núm. siete); para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en dicha causa; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio a que haya lugar.

Huelma diez y seis de Agosto de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario Ramón R. Cantero.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes con derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 886 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.767

RAMIREZ PRIEGO, Juan de Dios; hijo de Gregorio y Maria de la Paz, de treinta y nueve años, casado, natural y vecino de Nueva Carteya, hoy de ignorado paradero penado en el sumario número ochenta y dos de mil novecientos diez y siete, seguido por el delito de hurto, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Cabra o ante la Audiencia de Córdoba, para que cumpla la pena que le ha sido impuesta en referido sumario de dos años, once meses y once días de presidio correccional; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, encargando al propio tiempo a todas las autoridades e individuo de la policía judicial procedan a la captura de indicado penado e ingreso en su caso en la cárcel del partido.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería